



Cd. Victoria, Tam., a 04 de febrero del 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 24, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto garantizar los derechos humanos de las personas afectadas con relación a la expropiación de

que puede ser objeto la propiedad privada, por lo que, contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, procede el Recurso de Apelación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Cabe señalar, que la Iniciativa en mención, tiene relación con los objetivos **11** y **16** para el Desarrollo Sostenible (Ciudades y Comunidades Sostenibles. Y paz, justicia e instituciones sólidas), de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, *constituyendo la propiedad privada*.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.



La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Tamaulipas, señala que la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para *usar, gozar y disponer* de un bien, dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Como se desprende de las disposiciones Constitucionales antes descritas, la propiedad privada, es un **derecho humano**, por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger, tomando

como base los principios constitucionales de **pro persona** y **progresividad**.

En este contexto, la *propiedad privada* es el derecho legal de individuos o entidades privadas para poseer, usar, controlar y transferir bienes tangibles (como casas, tierras) o intangibles (como acciones, patentes), a diferencia de la propiedad pública (del Estado) o la colectiva (de una comunidad).

Es decir, es el principal derecho real que confiere a una persona la facultad de *usar, gozar, disfrutar* y *disponer* de un bien, con las limitaciones que establezca la ley.

Este poder directo y pleno sobre la cosa, se traduce en la capacidad de aprovechar sus frutos, venderla, donarla o incluso destruirla; y es protegido por el Estado para salvaguarda de una privación arbitraria.

Por ello, las leyes protegen al propietario de la apropiación indebida y establecen mecanismos para defender el derecho de la propiedad.

En este orden de ideas, como es del conocimiento público, mediante Decreto número 208, de fecha 22 de abril de 1992, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio, para el Estado de Tamaulipas, estableciendo lo siguiente:

Artículo 23.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez de pleno fijará el monto de la indemnización; en caso de discordancia, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de 30 días, rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de 10 días lo que estime procedente.

Artículo 24 - Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá recurso alguno.

Como podemos observar, el Ordenamiento Jurídico antes referido tiene **38** años de vigencia, por lo que consideramos que el mismo debe modificarse con la finalidad de adecuarlo a las necesidades de la población, con base en la reforma Constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, en especial, principio **pro persona y acceso a la justicia**.



En este sentido, es de mencionar, que en fecha diez de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas reformas, han tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la **dignidad** de las personas.

Esto, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Siendo los principales cambios de la reforma: la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

Por ello, debe entenderse que ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Bajo este contexto, considero que el artículo 24, de la Ley antes referida, viola de manera flagrante los derechos humanos establecidos



en los artículos 1, 14 y 17, (**pro persona, garantía de audiencia y acceso a la justicia**), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se le puede negar a una persona el derecho de inconformarse por actos o resoluciones que emitan las autoridades.

Lo anterior, aunado a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 337/2017, de fecha 7 de marzo del 2018, en la cual se impugnaron diversas disposiciones de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, estableciendo la Corte que:

Los artículos 9 y 18 de la Ley de Expropiación resultan constitucionales, por lo que, se estima que debe negarse al respecto el amparo y protección de la Justicia Federal a BARI.

En lo que se refiere al artículo 12 de la Ley de Expropiación, el mismo resulta **inconstitucional**, por inconvencional, al no respetar la garantía a una indemnización justa, prevista para los casos de afectación al derecho a la propiedad privada, en el artículo 21 apartado 2 de la

CADH, en relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En lo que se refiere a los argumentos de índole propiamente constitucional, expuestos en el recurso de revisión formulado por las autoridades responsables, éstos deben estimarse ***infundados***.

A fin de restituir a BARI, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado y, el Secretario de Obras Públicas, todos del Estado de Tamaulipas:

1. Dejen sin efecto alguno el contenido de los Artículos Cuarto y Quinto del Acuerdo Gubernamental de Expropiación, única y exclusivamente en relación al monto indemnizatorio, respecto a la expropiación a BARI;
2. Fijen en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el monto de indemnización a la

cosa expropiada, mismo que deberá basarse en una cantidad que atienda a la noción de indemnización justa referida en esta ejecutoria, y que no deberá partir del valor fiscal del inmueble expropiado, **sino de su valor comercial;**

3. Una vez fijado el monto del pago de indemnización, procedan a pagar el mismo en moneda nacional, a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda convenirse su pago en especie, y

4. Concedan a BARI, el derecho de controvertir por la vía judicial el monto de indemnización que al efecto se fije, en el entendido de que en dicho procedimiento judicial podrá exigirse el pago de daños y perjuicios.

Como se puede observar del asunto antes descrito, la parte afectada por una expropiación, tiene el derecho de promover los medios de defensa que así considere; en este caso, se llegó hasta lo último, como es el Recurso de Revisión del Amparo; de allí la propuesta de la presente Acción Legislativa.



Considero preciso señalar, que mediante Decreto número 65-592, de fecha 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprobó la Iniciativa presentada por un Servidor, misma que proponía reformar el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para que la indemnización por expropiación, sea de manera justa, tomando como base el valor comercial del inmueble; y no, el valor fiscal o catastral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la presente Iniciativa tiene por objeto garantizar los derechos humanos de las personas, con relación a la expropiación de que puede ser objeto la propiedad privada, como lo son: principio pro persona, garantía de audiencia y acceso a la justicia.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 24.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá recurso alguno.	Artículo 24.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, procede el recurso de apelación en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



Artículo 24.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, **procede el Recurso de Apelación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.**

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GALLEGO'S GALVÁN